

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Numero suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 127

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunicó telegráficamente lo siguiente:

«Para su conocimiento y efectos, participo que, con esta fecha, digo a jefes vigilancia puntos fronterizos que: hasta el día primero de Septiembre próximo pueden pasar a España sin pasaporte portugueses que identifiquen plenamente su personalidad, y desde dicho día primero de Septiembre todos los portugueses, sin excepción, para entrar en la República deben estar provistos de su correspondiente pasaporte.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 29 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

Diputación Provincial de Santander

CEDULAS PERSONALES

En los días y horas hábiles comprendidos entre el primero y quince del próximo mes de Septiembre, ambos inclusive, quedará expuesto al público, en las oficinas de esta Corporación, el padrón de Cédulas personales de esta ciudad, correspondiente al ejercicio de 1932, para su verificación.

A los contribuyentes por tal impuesto se ruega, por su propio interés, concurran a examinarle, por si tuvieren que rectificar alguna de las circunstancias con que figuran en aquél: domicilio, edad, estado civil, profesión, clasificación y cuantía de su cédula, etc., para las debidas rectificaciones, siempre que éstas se apoyen en prueba fehaciente.

Del mismo modo deben hacerlo aquellas personas que no aparecieran incluidas en el padrón del ejercicio de 1931,

para que, previa declaración autorizada por las firmas, puedan ser inscritas en el del actual año.

Terminado el aludido plazo, no se admitirá reclamación alguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, incurriendo, los que carezcan de dicho documento o le hayan adquirido en menor cuantía de la que legalmente le corresponda, en la penalidad que señala el artículo 58 de dicha Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Santander a 31 de Agosto de 1932.—El Presidente,
Ramón R. Rebollo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general, y con el Reglamento y Tribunales que considere oportunos, se convoquen los concursos libres de méritos para la provisión de las siguientes plazas:

1.º Veinte plazas de Médicos Ayudantes fisiólogos de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Alicante, Cádiz, Coruña, Córdoba, Cáceres, Huelva, Huesca, León, Murcia, Orense, Oviedo, Sevilla, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza y Zamora, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una.

2.º Veinte plazas de Médicos Otorinolaringólogos para los mismos Dispensarios, con 3.000 pesetas de dotación anual cada una.

3.º Ocho plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Cádiz, Coruña, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con el haber de 3.000 pesetas cada una.

4.º Cinco plazas de Médicos encargados de los servicios de Laboratorio de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno.

5.º Tres plazas de Médicos radiólogos para los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Valencia, Zaragoza y Sevilla, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

La dotación de todas estas plazas será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 12 del presupuesto vigente.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.—Casares Quiroga, Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Consejo Superior de los Colegios de Corredores de Comercio en súplica de que se dicte una disposición oficial que conceda a las Juntas Sindicales de los Colegios la facultad de dar por sí de un modo circunstancial y en casos de verdadera necesidad y urgencia las autorizaciones para que los Corredores puedan actuar en otras plazas del territorio a que se extienda la jurisdicción del Colegio y solamente hasta la celebración de la primera reunión del Consejo:

Resultando que el artículo 32 del Reglamento de 26 de Julio de 1929 para el régimen de los Colegios de los Corredores de Comercio y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado dispone que los Corredores podrán actuar en otras plazas en que no haya Corredor, con autorización de la Junta Central de los Colegios, previo informe de la Sindical del Colegio respectivo, pero dentro de la provincia:

Resultando que al modificarse el mencionado Reglamento por Real decreto de 12 de Diciembre de 1930 se señaló entre las atribuciones del Consejo superior conceder las autorizaciones mencionadas en el artículo 32 del Reglamento, y por la modificación del artículo 148 del respectivo Reglamento que el Consejo se reuniría, por lo menos, una vez al semestre:

Considerando que en aquellas plazas en que el movimiento comercial no es suficiente para asignar un Corredor permanente, o en los casos de vacante no puede atenderse al servicio público con la flexibilidad y rapidez deseables, ya que el Consejo no se reúne de ordinario más que dos veces al año, pudiendo, por tanto, darse el caso de que pasen varios meses entre el momento en que la necesidad surge y la fecha en que quede atendida,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes reglas para la práctica del artículo 32 del repetido Reglamento de Corredores de Comercio:

1.ª Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio podrán circunstancialmente, y en casos de verdadera necesidad y urgencia y con carácter interino hasta la celebración de la primera reunión del Consejo, conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 32 del Reglamento vigente de Corredores de Comercio para que éstos puedan actuar en otras plazas en que no haya Corredor dentro de la misma provincia.

2.ª Las Juntas Sindicales darán cuenta inmediata al Consejo Superior de los Colegios de las autorizaciones que en tales circunstancias hubiesen concedido.

3.ª El Consejo Superior de los Colegios, en cada una de sus sesiones reglamentarias, aprobará, si las estima procedentes, las autorizaciones concedidas provisionalmente

por las Juntas Sindicales de los Colegios, y podrá conceder además las que no hubieran podido ser concedidas por dichas Juntas por no concurrir en ellas las exigidas condiciones de necesidad y urgencia.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—Carner.

Señor Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Potes y la de Espinama, sirviendo a Turieno, La Flecha, Baró, Camaleño, Los Llanos, Cosgaya y Las Ilces, bajo el tipo de dos mil ochocientas pesetas anuales, y con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la estafeta de Potes, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por el R. D. de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que las proposiciones extendidas en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas), se admitirán en esta principal y en la mencionada estafeta de Potes, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 1.º de Octubre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo en esta Administración principal, ante el que suscribe, a las once horas.

Santander, 26 de Agosto de 1932.—El administrador principal, Víctor Rivera.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, numero..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario entre las oficinas del Ramo de Potes y Espinama, sirviendo a Turieno, La Flecha, Baró, Camaleño, Los Llanos, Cosgaya y Las Ilces, por el precio de... (en letra) pesetas anuales y con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de quinientas sesenta pesetas.

• Junta administrativa de Cobreces

El día 21 de Septiembre del corriente se subastarán en la Casa del Pueblo, bajo la presidencia del señor presidente de la Junta administrativa de Cobreces, los siguientes aprovechamientos forestales del monte Gancedo, de propiedad de este pueblo:

1.º Un lote de setenta y cinco robles enfermos, maderables, tasados en cinco mil pesetas, en el sitio de las «Fuentanías», a las once de la mañana.

2.º Un lote igual que el primero, tasado en la misma cantidad, en el sitio de los «Castañares de Diego», a las once y media de la mañana.

Cobreces, 26 de Agosto de 1932.—El presidente, Carretano González.

El Ilmo. gunda Reg. nal de apr de los mo jetar a los tinuación.

Pliegos mentari car los utilidad

Condicion sujar de adju dades cultati

1.ª La ción, en el gares del t nariamente y en los pe excede de debiendo e ro, entendi tarias reñur

2.ª La ción al mo que se pub rá constar, ya de celeb garantías a para el cun

3.ª La bajo la pre gue, y si el sidencia de delegue, co Municipal

u otro caso asistirá a la asistirá un Montes o la basta por s las persona lebración, c ciones, a la

4.ª En formular la rriamente: l subasta y n sional que a la subasta tipo de licit tar el rema realizar el p

5.ª Si e

Distrito Forestal de Santander

Aprovechamientos

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1932-33, de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1932-33

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro Vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fé de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas,

se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.....» (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente que, falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la subscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. An-

tes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen:

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a ésta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su cele-

bración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15.^a Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a y depositarán en la Habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos, 1,25 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas y, 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 50 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tengan efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La
mas condi
cia del pri
3.^o No
nueva suba
operacione
su ventan
do el rema
la entidad
Esta res
se satisfac
hará efecti
si el remat
fianza no f
administra
16.^a L
mente los
otra perso
la cesión o
recencia de
teresada ha
to; despué
blica, y en
entidad qu
17.^a E
obliga al li
vamente. L
da obligad
18.^a N
aprovecha
niero jefe
mediatame
municado
cación defi
las condici
la carta de
por 100 de
Propios o
siciones qu
la Habilita
personal e
el aprovech
19.^a L
do caso, ar
mado antes
20.^a E
chamiento
necesarios,
monte, y a
doble de s
21.^a E
haber term
tos que aú
biera entre
te, con arr
quedará en
100 de dic
abonando
22.^a N
monte, ni a
neras, talle
productos
so del inge
aunque se
siendo en
que se cau

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.ª Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.ª El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.ª No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.ª Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 3 de Septiembre de 1933.

20.ª El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.ª El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.ª No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.ª En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.ª Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.ª Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.ª El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un trozado y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguerras serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devengan y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transporte forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad mu-

nicipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Fomento.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Plan y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Est...
me, antes...
aunque se...
los concesi...
carta de pa...
la Administ...
de dicho a...
judicados...
del 20 por...
de los inter...
esimen con...
bre, el total...
Si alguno...
Ayuntamien...
disfrute de...
En estos...
ferirán al to...
drán en con...
los disfrutes...
detallarse es...
rá expedida...
Obtenida...
conocimient...
te prevenció...
3.^a Los...
licencia para...
les de los p...
ción al inge...
en la condic...
miento cuid...
concesionari...
cada cual in...
4.^a Que...
plazos fijado...
casos mencio...
rias del plieg...
fundándose...
harán en la...
mismo plieg...
5.^a Los...
miento sin la...
esarios, per...
monte, sin p...
además, su...
6.^a Se p...
las maderas...
su precio d...
aquel para q...
de hacerlo a...
el transporte...
que tienen es...
y reconocido...
7.^a No s...
es las leñas...
vecinales...
El apartad...
erse de acu...
vigilar el ap...
los montes y...
consintiénd...
los proceder...
fraudulentos...
aprovechami...
8.^a Las c...
nos no se per...
nimo que el a...

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1932. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá corbónear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismo más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una per-

sona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designados sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe de Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1933. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los

marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cual-

quier producto
pletamente a
25.^a Se p
maderas esta
topes de las
árboles y canto
un espejo he
están en ro
dificulten el c
26.^a Ter
interesados lo
Ramo que le
monte o conce
y pareja de la
como se ha v
examine el es
ta y en una z
ración se leva
los que asista
virtud se exp
haber daños,
malantes o co
quedando los
za prestada a
27.^a El p
caducadas las
malantes y co
dades si no h
operaciones c
es conceda p
28.^a Estas
as condicione
dades admin
para ejecutar
los podrán ha
ción de Monte
plido las orde
santes dentro
este pliego; lo
sibles de las
hucheros, con
operaciones de
29.^a Las c
castigadas con
demás disposi
Condiciones a
de pastos
1.^a La intr
de los pasto
preceda la lice
forestal. La co
igual al valor
2.^a Esta lic
mentos, quien
según la perte
encia en la pa
3.^a Para o
de interesados
de pago en qu
ministración de
por 100 de la t
necesario en qu
esta tasación

quier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los lopes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las aristas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la cortada y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1933 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las autoridades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, bucheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento en que se hará constar el ingreso del resto de la tasación en la Depositaria municipal, a disposición

del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1932, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo, para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilidad del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de Septiembre de 1932.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más ur-

gentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etcétera.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos munici-

pales don
en los dí
por las A

7.^a L

se endera

pliego nú

de que e

sos a qu

ción de l

no sean

Reglame

que no

en la loc

siempre

los artícu

8.^a L

ficados a

restal, a

Santan

Juan M.

PRO

Don Jesús

ciones

Este

Por el

gado y S

juicio ej

Amézag

contra la

ciones se

días. en

cada uno

Lote p

ra, de dos

tímetros

cristal y

peque

quina reg

pales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se otorgarán hechos como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aun que no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 30 de Agosto de 1932.—El ingeniero jefe, Juan M. Viña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Ferreiro Rodríguez, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia, del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden diligencias de juicio ejecutivo a instancia de D. Sabino Barrenechea Amézaga, representado por el procurador Alonso Cuevas, contra la Sociedad «Sánchez Hermanos», en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de ocho días, en lotes, y por el precio que se determinará para cada uno, los bienes siguientes:

Lote primero.—Seis mostradores estanterías, de madera, de dos metros y medio de largo por unos setenta centímetros de alto.—Otros tres mostradores, con tapa de cristal y vitrinas, de iguales dimensiones.—Otro mostrador, pequeño, con un pupitre de dos cuerpos.—Una máquina registradora, marca «Nacional», número 560.969.—Seis sillas de paja, de forma de butaca.—Cinco de madera.—Un biombo de cuatro hojas, pequeño.—Seis lunas adosadas a las columnas del establecimiento, de 1,60 metros de altas por treinta y tres centímetros de anchas, biseladas.—Otro espejo probador.—Dieciséis focos de luz, blancos, y otros tres más pequeños.—Valorado este lote en la suma de dos mil quinientas pesetas.

Lote segundo.—272 pares de zapatos y botas, de hombre.—931 pares de zapatos y botas, de señora.—170 pares de zapatos y botas, de niño y niña.—55 pares, de niña, escaquin.—130 pares de zapatillas de señora y hombre.—68 pares de zapatos blancos, de tenis.—Valorado este lote en la suma de ocho mil quinientas pesetas.

Lote tercero.—3.362 cuellos blancos, de varias clases y números.—4.400 cuellos planchados, de varias clases.—900 pares de puños de varias clases.—2.137 nudos y estolas.—1.206 lazos varios.—429 pares de medias, de señora y niña.—304 pares de calcetines, de caballero y niño.—56 carteras, de señora.—Tres juegos de corbatas y pañuelos.—321 pañuelos de varias clases.—10 juegos de tirantillos.—130 pares de tirantes, de caballero y niño.—82 cinturones, de caballero.—62 pares de ligas, de caballero.—Cinco trajes de baño de punto.—305 camisetitas y pantalones de punto.—350 pies de cristal, pequeños.—25 plazas de cristal.—Cuatro floreras de cristal.—

Siete pies altos, níquel y cristal.—16 capuchas gutapercha.—Una bufanda de seda.—18 docenas botones cuero.—Siete mantones de Manila, estampados.—30 pañuelos seda, variados.—78 estuches varios de pendientes y alfileres.—140 sujetadores de corbata.—22 cepillos varios.—Cinco trajes de baño, azules.—Cinco fundas de dril, para maletas.—112 cordones de cartera.—Seis polvoreras de cristal.—20 cajas betún cristal.—60 agujones de sombrero.—182 pares de pendientes.—350 imperdibles.—11 polvoreras, metal dorado y níquel.—Dos dijes de figura.—12 cadenas de metal blanco y dorado.—Ocho llaveros de metal blanco.—14 cadenas de caucho.—170 ballenas de caucho.—Cinco guardapelos dorados.—Tres colgantes dorados.—200 sortijas varias.—118 hebillas de zapatos.—11 linternas eléctricas.—165 alfileres sombrero.—12 peinetas altas.—250 horquillas.—49 juegos peinetas.—23 cadenas, de señora.—100 abanicos.—110 cadenas y pulseras porta.—70 botonaduras, cadenillas e insignias.—60 peines y peinas.—72 boquillas de pasta.—68 piquitillos, petacas y monederos.—72 monederos, de señora.—62 tirantes, de caballero y niño.—54 carteras.—18 máquinas de afeitar, de señora.—14 juegos boquillas, ambarinas.—15 polvoreras y joyeros.—14 agujones de año.—12 pendientes.—Cuatro imperdibles.—Diez collares filigranas.—100 pares de medias y calcetines de niño.—37 capas trincheras y checos.—Siete cabás.—130 paraguas, caballero y señora.—40 bastones.—50 estuches varios.—Cuatro fajines seda y otras clases.—10 cajas madera.—Frascos agua prodigiosa.—25 neceseres manicura.—62 monederos de señora.—16 boquillas pasta de monederos.—14 maniqués.—Un lava níquel para coger prendas.—91 cinturones goma señora.—130 collares.—71 cinturones dril y charol.—37 canzoncillos.—60 botonaduras cadenillas.—14 tiras de piqué.—55 cinturones piel varias clases.—Siete monederos caballero.—28 petacas.—32 carteras de señora.—15 juegos boquillas ámbar.—100 corbatas estolas.—29 pares calcetines caballero.—Seis pañuelos de seda de caballero.—12 maletas varios tamaños.—Cuatro neceseres de viaje.—Dos trincheras plumas.—Treinta cinturones de azabache.—240 docenas de guantes y mitones de hilo y seda.—Veintitrés barras de metal y níquel.—Cuarenta soportes.—27 baldas metal.—Ocho barras metal blanco.—880 camisas de caballero de varias clases.—28 aparatos de madera para escaparate.—Ocho aparatos de metal.—Valorado este lote en la suma de nueve mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez del próximo mes de Septiembre, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Jesús Ferreiro Rodríguez.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Don Vicente Ruiz Duque, juez de primera instancia, accidental, de la ciudad de Reinosa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autoss de juicio ejecutivo a instancia del procurador D. Juan Manuel Ordoñez Gómez, en representación de D. José Aguilar Robledo, contra D. Ireneo Fernández Herrero, de esta vecindad, sobre pago de mil trescientas cincuenta pesetas y costas, en cuyos autos se embargó, como de la propie-

dad de dicho ejecutado, y se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Casa en Reinosa, calle de la Esperanza, señalada con el número cuatro, que consta de piso bajo, alto y desván; mide de frente once metros y cinco y medio de fondo; linda: frente, con calle de su situación; derecha, entrando, Salustiana; N.; izquierda, Nicolás González, y espalda, el mismo. Tasada en siete mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, a las doce de la mañana del día veintisiete de Septiembre próximo; haciéndose constar que dicha finca se saca a pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que se halla libre de cargas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Ruiz Duque.—Juan Martín.

Don Vicente Ruiz Duque, juez de primera instancia, accidental, de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en ejecución de sentencia en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del procurador D. Juan Manuel Ordóñez Gómez, en representación de D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, contra D. Hilario López Santiago, vecino de Pesquera, sobre reclamación de cantidad, he acordado se saque a pública subasta la porción de casa siguiente, embargada a dicho demandado:

Mitad de una casa en término de Pesquera, calle Carretera nacional, señalada con el número 88, proindivisa con la otra mitad perteneciente a D.^a Francisca Cuevas Ruiz, compuesta de piso alto, bajo y desván; linda: por la derecha, entrando, con herederos de Rosa Ruiz; izquierda, huerto de la casa, y espalda, Francisco Ruiz, que tiene unos diez metros de frente por unos siete de fondo. Siendo el valor de dicha mitad, según la tasación total de la casa, el de mil setecientos veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Septiembre próximo, y hora de las doce y treinta, haciéndose constar que dicha finca se saca a pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que se halla libre de cargas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Ruiz Duque.—Juan Martín.

Don Francisco Blanco Carral, secretario, suplente, del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el señor Juez municipal, suplente, del distrito del Oeste, D. Antonio Trueba Cantolla, ha visto este juicio verbal de faltas seguido contra Ana y Angeles Escandón de Miguel, por lesiones a María Henández García; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Angeles Escandón de Miguel y Ana Escandón de Miguel de la acusación contra las mismas formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.

Y para que sirva de notificación a la lesionada María Hernández, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Blanco.
1028

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Vacante la plaza de recaudador municipal con afianzamiento metálico y personal, cuya remuneración es por porcentaje, se anuncia al público por término de ocho días hábiles, a partir del día siguiente al de la fecha de este anuncio, a fin de que los aspirantes a ella puedan presentar las solicitudes en papel de una peseta cincuenta céntimos o común reintegrado con póliza del mismo valor, acompañada de la cédula personal.

Las condiciones a que ha de sujetarse el recaudador se hallan de manifiesto al público en Secretaría municipal, durante consignado plazo y horas hábiles.

Lo que se hace público a general conocimiento.

Suances a 24 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Félix Cabrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de la provincia que las listas rectificadas del Censo electoral de la Cámara estarán expuestas en el domicilio social de la Corporación, Hernán-Cortés, 1, entresuelo, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose en este tiempo y segunda decena del mismo mes, en la Secretaría, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los propietarios, en las horas de 10 a 13 y de 16 a 18, todos los días laborables.

Santander, 29 de Agosto de 1932.—El secretario, José P. Parada.—V.^o B.^o, el presidente, Francisco García Fernández.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 128.877 se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 17 de Agosto de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.